

NIT.899.999.055-4

AVISO DE NOTIFICACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO

Inciso 2° del artículo 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Acto Administrativo a Notificar: RESOLUCIÓN No. 022 DEL 17 DE MARZO DE 2016
 Autoridad que lo expidió: DIRECTOR TERRITORIAL ANTIOQUIA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE
 Sujeto a Notificar: DESIDERIO GUTIÉRREZ ROMERO
 Fundamentos del Aviso:

1. Se desconoce la ubicación del interesado			
2. Correo devuelto por:		➤ Dirección errada	
➤ Rehusado		➤ Cerrado	
➤ No existe		➤ No contactado	
➤ No reside		➤ Fallecido	
➤ No reclamado		➤ Apartado Clausurado	
➤ Desconocido	X	➤ Fuerza Mayor	
➤		➤	

Recursos que Proceden: - Reposición ante Dirección Territorial Antioquia y Apelación ante la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación.

Fecha publicación página Web: _____
 Fecha publicación Cartelera D.T. Antioquia: Del _____ al _____
 Fecha Notificación por Aviso: _____

La presente notificación se efectúa al tenor de lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual establece: "...Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso..."

Al presente se adjunta copia íntegra de la Resolución a notificar y se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


LUIS CARLOS ZAPATA MARTÍNEZ
 Director Territorial

Proyectó: AFF 
 Revisó: LCZM 

RESOLUCIÓN NÚMERO **022** DE 2016

(17 MAR 2016)

“Por la cual se niega la Desvinculación Administrativa del vehículo de placas SFY870 afiliado(s) a la Empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera SOTRAMES S.A.

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ANTIOQUIA
DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE**

En uso de sus facultades legales y Estatutarias y en especial las conferidas por los Decretos 2053 de 2003, 087 de 2011 y 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros **SOTRAMES S.A.**, según radicado No. 20153050075952 del 2015/08/21, acogiéndose a lo preceptuado por el artículo 2.2.1.4.8.6 del Decreto 1079 de 2015, solicitó la desvinculación administrativa de un(s) vehículo(s) identificado(s) con las siguientes características, propiedad, posesión y/o tenencia, del señor **DESIDERIO GUTIÉRREZ ROMERO**, así:

PLACA	CLASE	MOTOR	MODELO	MARCA
SFY870	BÚS	BBG1852251	1992	CHEVROLET

Que la empresa manifiesta el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato de vinculación y el reglamento, en especial lo preceptuado en las causales, del artículo 2.2.1.4.8.6 del Decreto 1079 de 2015, que estipulan:

- “1. No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante el Ministerio de Transporte.”
- “2. No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en el presente Decreto o en los reglamentos para el trámite de los documentos de transporte.”
- “3. Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el programa señalado por la empresa.”

Que la empresa **SOTRAMES S.A.**, allega con la solicitud pruebas documentales del incumplimiento de las causales consagradas en el Decreto 1079 de 2015 en su artículo 2.2.1.4.8.6., como se observa a folio 17 de la solicitud, comunicado del 18 de junio de 2015

“Por la cual se niega la Desvinculación Administrativa del vehículo de placas SFY870 afiliado(s) a la Empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial SOTRAMES S.A.

mediante el cual se requiere al señor Desiderio Gutiérrez, para que cumpla con el plan de rodamiento, no así al propietario inscrito.

Que el Ministerio de Transporte – Dirección Territorial Antioquia, le dio traslado de la solicitud mediante radicado 20153050016991 del 29-09-2015 al propietario, tenedor y/o poseedor del vehículo, es decir, al señor DESIDERIO GUTIÉRREZ ROMERO, identificado con placa SFY870, para que presentará los descargos y allegara pruebas pertinentes de conformidad con el Artículo 29 de la Constitución Política y el decreto 171 de 2001, aún cuando no es propietario inscrito, con el fin de que se pronunciara con respecto a la calidad que ostenta frente al vehículo, toda vez, que es preocupante que la tarjeta de operación se encuentre vencida desde el año 2008, pero, no fue posible ubicarlo.

Que el radicado 20153050016991 del 29-09-2015, fue devuelto por lo que se publicó aviso en la página web de la entidad, como lo consagra el Decreto 1437 de 2011 en el caso descrito.

Que la empresa allegó contrato de vinculación, pero, quien se indica que suscribe el contrato no es quien firma, razón por la cual se verifica en el sistema RUNT de la entidad y se puede observar que la propietaria inscrita es la señora EMILIA PÉREZ BARRERO, ubicada en el municipio de Envigado, en la carrera 43 A No. 5 B SUR 051, con teléfono No. 339 28 50.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Bajo el amparo del Decreto 1079 de 2015, la empresa **SOTRAMES S.A.**, solicita ante la Dirección Territorial Antioquia del Ministerio de Transporte la desvinculación vehículo de placas **SFY870**, propiedad y/o tenencia del señor DESIDERIO GUTIÉRREZ ROMERO, debido a que no se cumple con las obligaciones y deberes propios del contrato de vinculación como allegar los documentos exigidos para el trámite de la expedición de la tarjeta de operación, en el artículo 2.2.1.4.8.6 del Decreto 1079 de 2015.

Conforme a lo solicitado por la empresa **SOTRAMES S.A.**, y teniendo en cuenta que la empresa informa que el propietario es el señor DESIDERIO GUTIÉRREZ ROMERO, quien no se presentó ante la Dirección Territorial Antioquia, ni expuso por escrito los descargos solicitados, toda vez que no fue posible ubicarlo para conocer su calidad frente al vehículo.

Que de conformidad con las bases de datos de la entidad, sistema RUNT, la propietaria, es la señora EMILIA PÉREZ BARRERO desde el año 1993, con quien la empresa no cumplió el debido proceso para terminar el contrato.

Que en el contrato allegado por la empresa, no coincide supuestamente quien suscribe y quien firma y no fue posible ubicar al poseedor, es decir al señor DESIDERIO, no es posible desvincular el vehículo del parque automotor.

Que por las razones antes expuestas no es posible acceder a la desvinculación solicitada.

1. VENCIMIENTO DEL CONTRATO DE VINCULACION

El Decreto 1079 de 2015, el cual regula el procedimiento para desvincular por vía administrativa un vehículo de una empresa habilitada en la modalidad de Transporte

“Por la cual se niega la Desvinculación Administrativa del vehículo de placas SFY870 afiliado(s) a la Empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial SOTRAMES S.A.

Terrestre Automotor de Pasajeros, exige inexorablemente que el contrato de vinculación este vencido, presupuesto que se debe de cumplir, para poder entrar a analizar las causales del incumplimiento y proceder a dar trámite a la solicitud antes indicada.

2. CAUSALES DEL ARTÍCULO 2.2.1.4.8.6 del Decreto 1079 de 2015,

El Decreto 1079 de 2015, regula el procedimiento para proceder a desvincular por vía administrativa un vehículo de una empresa habilitada en la modalidad de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros, exige inexorablemente que el contrato de vinculación este vencido, presupuesto que se debe de cumplir para proceder a dar trámite a la solicitud de desvinculación y que se incurra por parte del vinculado en una de las causales estipuladas en el Decreto antes indicado, para el caso concreto del artículo 2.2.1.4.8.6 del Decreto 1079 de 2015.

Es importante tener presente que el contrato de vinculación del equipo se registrará por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, término de duración del contrato, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones que permitan definir la existencia de prorrogas automáticas.

Dadas las consideraciones anteriores y habiendo observado el Ministerio de Transporte el debido proceso, no es procedente desvincular el vehículo SFY870 del parque automotor de la empresa SOTRAMES S.A. aún cuando es preocupante que la tarjeta de operación se encuentre vencida desde el año 2008, toda vez, que no fue posible ubicar al poseedor y/o tenedor y con la propietaria inscrita no se cumplió con el debido proceso.

Por lo expuesto este despacho resuelve,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No se accede a desvincular del parque automotor de la Empresa de Transporte Terrestre Automotor **SOTRAMES S.A.**, el vehículo identificado con las siguientes especificaciones:

PLACA	CLASE	MOTOR	MODELO	MARCA
SFY870	BÚS	BBG1852251	1992	CHEVROLET

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la empresa **SOTRAMES S.A.**, y a los propietarios, tenedores y/o poseedores del vehículo de placas SFY870, es decir, a los señores **DESIDERIO GUTIÉRREZ ROMERO**.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Dirección Territorial Antioquia y apelación ante la Dirección de Tránsito y Transporte localizada en la Avenida el Dorado Can Bogotá D.C, durante los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Medellín, a los

17 MAR 2016

LUIS CARLOS ZAPATA MARTÍNEZ
 Director Territorial de Antioquia

Proyectó: GEUA
 Revisó: LM DP